



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 064

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/11/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

LICENCIA

1	2022-00419-00	RAMIREZ DE RAMIREZ MARIA ALICIA		AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 AGREGA DOCUMENTO Y REQUIERE
---	---------------	---------------------------------	--	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 AUTORIZA PARTIDOR
2	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 INADMITE DEMANDA
3	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ADMITE DEMANDA

OTROS

OTROS

1	2022-00409-00	SALA DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA	SECRETARIOS JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 DISPONE LA TERMINACION DEL PROCESO Y ARCHIVA
---	---------------	---------------------------------	---	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00436-00	CIRO DE PAMPLONA MARIA OLIVA	AMPARO DE JESUS PAMPLONA CIRO Y RODRIGO G	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 RECHAZA DEMANDA
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEGO ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 CONCEDE RECURSO DE APELACION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	LIQUIDATORIO PRESENTADO CONSULTAR RADICADO 2022-00448
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------------	---

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ORDENA EXPEDICION DE AVISO
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------	---

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO DECRETA PRUEBAS-ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	---------------------------	------------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 064

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **25/11/2022** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2022-00332-00	RIOS CASTRILLON JAIME DE JESUS	LUZ NANCY LOPEZ GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA	AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Total Procesos 11

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 25/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 24-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00448-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor NELSON FERNANDO GARJALES BUITRAGO por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que el documento solo es un dibujo de una supuesta firma de la que se desconoce su autoría.

SEGUNDO: De subsanarse el anterior requisito el apoderado solicitante deberá enviar a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 64 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 25 de Noviembre de 2022
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



AUTO N°:	639
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00436-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	AMPARO DE JESÚS PAMPLONA CIRO
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA CIRO DE PAMPLONA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la señora AMPARO DE JESÚS PAMPLONA CIRO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 15 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

De otro lado, conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 7 de octubre de 2022 en el sentido de indicar que el radicado correcto es el 05-440-31-84-001-2022-00436-00 no el 05-440-31-84-001-2022-00263-00 conforme se indicó, NO OBSTANTE, se deja la advertencia que los Estados fueron debida y correctamente publicados con el radicado correcto y los nombres de las partes conforme las previsiones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la señora AMPARO DE JESÚS PAMPLONA CIRO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

CUARTO: CORREGIR el auto del 7 de octubre de 2022 en el sentido de indicar que el radicado correcto es el 05-440-31-84-001-2022-00436-00 no el 05-440-31-84-001-2022-00263-00 conforme se indicó

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	638
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00439
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARILUZ USME TIRADO
Demandado:	NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARILUZ USME TIRADO, a través de apoderado judicial, frente a NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada MARILUZ USME TIRADO, a través de apoderado judicial, frente a NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento y posterior nombramiento de curador al señor NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ, se ORDENA OFICIAR a la EPS ECOOPSOS a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.953.487. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ERNEY TIRADO DE LA ROSA T.P 289.292 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	641
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00409-00
Proceso:	DISCIPLINARIO
Solicitante	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Disciplinados:	SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tema y subtemas:	ORDENA ARCHIVO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Procede este juzgado a determinar si existe mérito para dar apertura o no la investigación disciplinaria iniciada en razón de solicitud de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA en proveído del 30 de agosto de 2022

ACONTECER FÁCTICO

1. Una vez el suscrito juez tomó posesión del cargo en propiedad el pasado 22 de agosto del año 2018, realizó inventario físico de los procesos hallando los expedientes de tutela rads. 2016-0871, 2011-00090, 2016-007, 2014-0177 y 2014-0039, por cuanto no contaban con el memorial de apelación y por ende sin resolver el recurso y 2015-0031 por violencia intrafamiliar, en el que se hallaron varios memoriales sin agregar y 2015-0371 que se encontraba en consulta sin que se hubiera emitido decisión
2. Inmediatamente se dispuso el envío del expediente a dicha Corporación quien ordenó investigar disciplinariamente al Doctor LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO juez en provisionalidad hasta el 21 de agosto de 2018.
3. Efectuada la indagación preliminar a ambos funcionarios por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia, el órgano en mención dispuso la compulsas de copias en auto del 30 de agosto de 2020 para que se proceda a dar inicio a la investigación disciplinaria en contra del secretario y citador de la época.

Como de las circunstancias ocurridas se desprende que se pudo incurrir en la omisión de los deberes consagrados en los numerales 2 y 20 del art 153 de la Ley 270 de 1996, que rezan:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

Pero debido a que revisadas las innumerables hojas de vida de los empleados que para dicha época se hallaron vinculados al cargo de secretario y también de citador, es necesario determinar con certeza la responsabilidad en quien recayó.

4. Que por hechos similares con otros expedientes se adelantó indagación preliminar bajo el radicado 05-440-31-84-001-2020-00115-00 donde reposan informes de la citadora y secretaria en propiedad que ostentaron tales cargos durante parte de la época en que se presentaron tales hechos.

5. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, este juzgado ordenó el inicio de la indagación preliminar y entre varias pruebas se ORDENÓ TRASLADAR las diligencias adelantadas dentro del radicado 05-440-31-84-001-2020-00115-00, dentro del cual reposaba la información de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia-Chocó acerca de las personas que ocupaban los cargos de secretario y citador a partir de enero de 2016 allegando tal información la entidad y así mismo la respuesta de la citadora y secretaria en propiedad que antecedió a quien ostenta igual cargo en la actualidad y que de manera coincidente lo ostentó en provisionalidad para la época en que se presentaron los hechos investigados.

6. Dentro de tales diligencias consta que la anterior secretaria LUZ ELENA PABON MARTINEZ indicó que para el año 2016 en el Juzgado 19 civil municipal de Medellín y asumió el cargo de secretaria de este Despacho en el año 2017, pidió licencia para ocupar otro cargo y solamente fue en diciembre de ese año que

vino a asumir el cargo propiamente dicho, sostuvo que en ese corto plazo que estuvo en el juzgado cuando se posesionó y pidió licencia, no observó una organización lógica que permitiera el manejo de la secretaría y procedió a reordenarla en compañía de sus demás compañeros de manera que fuera viable y funcional el trabajo, organizó procesos de acuerdo al estado en que se encontraban, el casillero con los procesos que no estaban pendiente de trámite, pero se encontraban activos, organizar o rehacer el archivo, redistribuir los procesos pendientes de trámite, es decir toda la labor que como secretaria le correspondía, en cuanto al manejo de los procesos activos y el archivo, y que fuera viable conocer, insistió que el manejo del Juzgado como lo recibió, no era viable de acuerdo al conocimiento que traía con más de 25 años de servicio en la Rama Judicial, no suplía la necesidad del servicio, por lo que durante el primer periodo estuvo dedicada a esa parte; añadió que el despacho manejaba un sistema de control de información, de estados y demás diseñado por el Juez LUIS FERNANDO CARDONA en el computador a su disposición, con enlace para revisar (atención al público), al equipo de la asistente judicial y los estados y registro de demanda lo llevaba exclusivamente dicho funcionario.

Destacó que en cuanto a los procesos activos en el juzgado, el secretario anterior, le dio una relación, resaltando que a su cargo no le competía el manejo de tutelas e incidentes de desacato y de acuerdo a la información suministrada por el grupo de trabajo, era el juez quien repartía esas acciones, y quien la asumía se encargaba de todo su proceso hasta el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue que dentro de la organización implementada, se determinó que las comunicaciones, notificaciones y envío de expedientes, sería labor de la persona que desempeñe el cargo de asistente judicial; pero sería a partir de ese momento, sin tenerse control respecto de los actos anteriores y menos, conocimiento de las falencias en que se incurriera con anterioridad.

7. La citadora para la época en que se presentaron algunos de los hechos que aquí se investigan LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA informó que tomó posesión 3 de abril de 2017 y una vez comenzó a ejercer sus funciones encontró un despacho judicial con mucho cúmulo de trabajo de poca organización, no había letra para los expedientes, no había espacio para ubicar los procesos que eran notificados por estados, el archivo no tenía organización, no había sistema o libro que permitiera identificar la ubicación de los mismos, las acciones constitucionales no estaban en cabeza de una sola persona sino que eran repartidas por el juez

del momento entre los empleados del juzgado al igual que los restantes trámites; al momento de la posesión no le entregaron acta o relación de funciones fue conforme pasaban los días que le iban asignando tareas; las tutelas eran radicadas y repartidas por el juez LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO y una vez ello era el empleado quien asumía el trámite y el citador procedía a la remisión a la corte constitucional, en relación con la acción 2016-00007 no tiene conocimiento alguno.

8. El actual secretario DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO manifestó que su posesión en el cargo de secretario en provisionalidad se dio a partir del 01 de julio del año 2014 y que el Juzgado manejaba un sistema de control de información, de estados y demás diseñado por el Juez LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO en el computador a su disposición y era el encargado de realizar la distribución de los procesos para su respectivo estudio y posterior proyecto, no acostumbraba a delegarle a ningún empleado el registro y radicación de actuaciones en el libro radicador digital.

Complementó que el expediente con radicado 2011-00090 no estuvo a su cargo porque no laboraba en la rama judicial en el año 2011 ingresando a mediados del año 2012, en los cargos de escribiente y con posterioridad en el cargo de citador y no le fue asignado dicho expediente para el respectivo trámite, sobre los demás asuntos tampoco recuerda que se los hubieran encomendado insistiendo que era el titular del despacho de la época quien los repartía y los expedientes de mayor complejidad los asumía directamente el Juez, concluyó que no era clara la organización de la Secretaría del Despacho, tampoco las funciones de cada empleado, efectuando algunas de aquellas el juez anterior, como era el manejo del libro índice digital e historiar la actuación de los procesos y el trámite y estudio de los asuntos de mayor complejidad del despacho como lo eran las segundas instancias civiles y de tutela, homologaciones entre otros trámites que no se delegaban a los empleados para su estudio o proyección o que habiendo sido en algún momento delegados para su análisis dada la complejidad del asunto el titular del despacho se los adjudicaba nuevamente y menciona que no hizo entrega de los asuntos señalados porque figuraban en el libro radicador como terminados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Corresponde a este juez el conocimiento de los procesos disciplinarios de los empleados del juzgado, por ser su nominador y conforme la facultad del artículo 115 de la ley 270 de 1996, potestad que se conserva a pesar de la modificación al artículo 257 de la Carta Política según acto legislativo 02 de 2015, ya que los hechos investigados devienen con anterioridad a la vigencia de la Ley 1952 de 2019.

ASPECTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Conforme lo consagra el artículo 6° de La Constitución Política: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

De igual manera, el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, señala que "Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código". Y se define en la misma Ley claramente, que las faltas disciplinarias son susceptibles no sólo de comisión dolosa, sino también de manera culposa. A la vez, que se establece, como elementos estructurales de la falta disciplinaria, que la conducta imputada o realizada sea típica, antijurídica y culpable.

Analizado el compendio probatorio arrimado al investigativo, puede inferirse razonablemente, que en relación con la queja disciplinaria motivo de este proceso se presentó morosidad en lo que concierne al trámite de los radicados 2016-0871, 2011-00090, 2016-007, 2014-0177 y 2014-0039, por cuanto no contaban con el memorial de apelación y por ende sin resolver el recurso y 2015-0031 por violencia intrafamiliar, en el que se hallaron varios memoriales sin agregar y 2015-0371 que se encontraba en consulta sin que se hubiera emitido decisión, asuntos que por su naturaleza exigían una decisión inmediata y célere por parte del Juzgado, pues el legislador contempló un plazo perentorio e inaplazable para su solución.

El Legislador elevó a falta disciplinaria el incumplimiento de los mandatos constitucionales y legales o el exceder los límites para ejercer sus atribuciones, **igualmente prohibió a los funcionarios judiciales retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, o dejar vencer sin justa causa los términos sin la actuación correspondiente, precisamente con el ánimo de que los administradores de justicia tuvieran su accionar delimitado tanto en el aspecto legal, como en el temporal**, de tal manera que la misión que les fue encomendada redundara en beneficio de la colectividad y lograr de esta manera uno de los fines del Estado, como lo es la convivencia pacífica, precisamente a través de la administración oportuna de justicia.

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, indefectiblemente debe concluirse que en el caso objeto de estudio no se dio cumplimiento a ese mandato legal de obrar con celeridad y de contera puede colegirse que se ha constituido una falta contra los deberes impuestos a los servidores judiciales, no solo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sino en la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario.

Así las cosas, es patente la existencia de una falta disciplinaria, o lo que es lo mismo, se encuentra demostrado el aspecto típico de la infracción; situación que, de contera, obliga al análisis relacionado con el aspecto subjetivo o responsabilidad; en el caso concreto y en aras de determinar el empleado responsable, se requirió a las empleadas LUZ ELENA PABON MARTINEZ y LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA secretaria y citadora en propiedad en uno de los espacios temporales en los que permaneció la falta en comento dentro del radicado 05-440-31-84-001-2020-00115-00 y dentro del cual rindieron un informe del estado en que encontraron este despacho judicial en la fecha que tomaron posesión, si les fue entregada una relación pormenorizada de los pendientes, en quien radicaba el envío de tutelas a la Corte Constitucional y otros aspectos que consideren relevantes, como quiera que ambas tomaron posesión de sus cargos durante el año 2017, también en dicho trámite se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certificara las personas que ocuparon los cargos de secretario y citador entre el 2016 a la actualidad indicando lo siguiente:

Para los fines pertinentes y de manera atenta, me permito informar el tiempo de servicio de las personas que laboraron en Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla desde el mes de enero de 2016, correo electrónico y adjunto certificación de la dirección:

Nombre	Cédula	Inicio	Vencimiento	Correo electrónico
DAMARID ÁNGELA RIOS OCHOA	43.651.726	19/08/2014	28/02/2016	j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta dirección
LWIDIN MARCOS JIMENEZ DURANGO	15.489.544	29/02/2016	30/08/2016	Juzgadopromiscuomunicipal_sanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta dirección
GYNA MARCELA PERILLA SABOGAL	1094.937.864	08/11/2016	15/02/2016	J02prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co se adjunta certificado de dirección
MANUELA GOMEZ ESPITIA	1036.951.126	01/09/2016	21/10/2016	j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta certificado de dirección
DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO	1036.928.807	01/07/2014	30/07/2018	se adjunta certificado de dirección
LUZ ELENA PABON MARTINEZ	42.874.983	14/09/2017	Actualmente vinculado	j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta certificado de dirección
LEYDY TATIANA	1017.149.811	03/04/2017	Actualmente vinculado	j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , se adjunta

Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Oficio DESAJME20-4331

GAVIRIA SIERRA				certificado de dirección
EDGAR ANTONIO PERAZA RODRIGUEZ	79.164.097	16/01/2017	Actualmente vinculado	Se adjunta certificado de dirección
DIANA PATRICIA USME SUAREZ	21.492.331	18/12/2017	22/03/2019	Se adjunta certificado de dirección

E igualmente, en el presente asunto, el actual secretario en propiedad DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0 y quien también ocupó varios cargos dentro de este juzgado, uno de ellos, el de secretario en provisionalidad la mayor parte del tiempo, rindió informe donde resaltó que nunca le fue encomendada la proyección de los asuntos en los que se presentó mora y además en el juzgado no se disponía de un manual de funciones claro y establecido y era el juez quien radicaba y repartía los procesos que llegaban y también asumía los que a su juicio considerara complejos o de especial atención suya.

Basta entonces con concluir de una parte la volatilidad de la planta de personal de este juzgado entre las anualidades 2014 a 2018, para los cargos de citador y secretario, asimismo se constata que acorde a las respuestas brindadas por LUZ ELENA PABON MARTINEZ, LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA y DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO que a pesar que las primeras tomaron sus cargos en propiedad y que a partir de dicho momento pudo establecerse una estabilidad de planta de personal en el juzgado no recibieron ninguna clase de entrega de sus puestos de asuntos pendientes y en especial de trámites de especial cuidado como las acciones constitucionales siendo sumamente preocupante la manifestación de la señora LUZ ELENA PABON MARTINEZ quien aseguró que en este juzgado no existía ninguna clase de método laboral, las tareas asignadas no tenían un orden lógico de cumplimiento y de hecho el control de los procesos lo tenía en su momento el juez de la época, lo que es coherente con lo expresado por el actual secretario DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO que puso de presente las dificultades que se presentaban en tanto que era el juez quien repartía los asuntos y en otras palabras, lo desproveía de la función de vigilancia y control de términos que como secretario tenía el deber de efectuar.

Como si lo anterior no fuera suficiente, claro es que tal como lo indica la misma Sala Disciplinaria, no fue sino hasta que el actual titular realizó el inventario físico de procesos, que se hallaron los trámites que ahora concitan la atención y más cuando en la queja que este signatario remitió se puso de presente que fueron encontrados en un rincón del juzgado refundidos con otros documentos.

Es por ello que si bien es cierto que acorde al acta de reunión del juez LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO con los empleados en la que: "(...) dispone para una correcta administración de justicia y como consecuencia obtener una mejor prestación de servicio se deben adoptar los siguientes lineamientos (...)"y *entre otras determinaciones, realizó la siguiente recomendación: "1. ENVÍO DE EXPEDIENTES A LAS DIFERENTES ENTIDADES.1.1.RECOMENDACIÓN:la persona encargada de enviar el correo o el expediente a la Corte Constitucional para su revisión o al Tribunal para la resolución de la impugnación es la citadora del despacho, quien debe verificar que todos los sujetos procesales hayan sido debidamente notificados, constatado lo anterior se debe mirar si se encuentra vencido el término para interponer recursos, (la revisión implica estar atento tanto a los memoriales allegados de forma física en la secretaria como a los recibidos vía fax y del correo electrónico)."*, y que según se indicó en las actas de

reuniones que realizó en especial la del 11 de enero de 2018 en la que el titular de la época realizó varias recomendaciones a los empleados así: *“-Al citador para que estuviera atento a los memoriales allegados de manera física al despacho como los fax y correos electrónicos.-Igualmente el citador estaba encargado de contestar el teléfono del despacho salvo que este atendiendo público.-Los expedientes antes de enviarse a otras entidades debían revisarse si tenían memoriales pendientes, los cuales se debían pegar a la carátula, y sería le citador el encargado de agregar los memoriales a más tardar el día siguiente de recibidos.-En cuanto al Secretario, este debía dejar constancia de recibido de los memoriales, indicando fecha y hora”*.

Y en el manual de funciones de los empleados, se pudo establecer entre las responsabilidades del Secretario: *“-Velar por el estricto cumplimiento de los trámites definidos en los procesos y procedimientos.-Controlar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código. En cuanto al citador: -Realizar las notificaciones vía fax, telefónica por fuera de la sede del Despacho, según necesidades. -Recibir, asentar en los libros radicadores, y anexar los memoriales a los expedientes y entregarlos al respectivo tramitador.”*

La realidad era que por el evidente desorden, volatilidad de personal había poca organización y claridad en las funciones que cumplía cada quien, iterando que según el secretario DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO era precisamente el juez quien radicaba y repartía los asuntos, asumiendo éste directamente algunos de ellos siendo factible que los que son objeto de investigación hayan quedado a su cargo y a la postre quedando sin control de términos por parte de este empleado.

En otras palabras, no se cuenta con la certeza necesaria para afirmar que, en realidad, los radicados 2016-00871, 2011-00090, 2016-007, 2014-0177 y 2014-0039, 2015-0031 y 2015-0371 les fueron entregados a los empleados que ocuparon el cargo de citador o secretario a partir del año 2011, dada la manera en que dichos procesos fueron encontrados por el suscrito juez entrante el 30 de agosto de 2018.

Téngase en cuenta además, que para la época en que se produjo la mora, eran no solo varias las personas que tenían a su cargo el trámite de las acciones constitucionales, tal como lo informa la secretaria LUZ ELENA PABON MARTINEZ y LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA, sino además que no existía un correcto control efectivo y suficiente para determinar a que empleado le correspondió el

trámite de los asuntos según lo indicó el secretario DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO y de contera si en verdad el secretario, el escribiente o el citador tenían a su cargo la sustanciación o impulso de tales asuntos.

Lo dicho en precedencia nos lleva a colegir que nos encontramos ante una responsabilidad diluida, sin que en tales condiciones sea procedente realizar juicio de reproche disciplinario alguno respecto de un sujeto determinado.

Por demás, existen otros aspectos que deben ser tenidos en cuenta por resultar relevantes dentro de esta decisión, tales como no se cuenta en el plenario con ningún elemento de juicio para colegir que existió ánimo o intención de retardar la actuación en el proceso que permaneció en unos casos por espacio de siete años en el juzgado, además existía una total desorganización en el manejo de los expedientes y ausencia absoluta de dirección del despacho por parte del juez, que repercutía negativamente en la eficiencia y efectividad del equipo de trabajo y conllevaba a que éste cumpliera sus funciones de manera desengranada o desconectada, en cada uno de los puestos de trabajo se contaba con un número considerable de tutelas y procesos activos pendientes de actuación de juzgado y de parte, pues no había un espacio concreto en el juzgado donde pudieran ubicarse aquellos asuntos pendientes de labor secretarial (envíos, notificaciones a entidades) como pendientes de actividad de parte, lo que afectaba la organización de tareas y existía riesgo de pérdida y confusión de expedientes como en efecto ocurrió

De otra parte, se insiste, quien halló estos procesos fue el juez que tomó propiedad, encontrándolos junto con una gran cantidad de memoriales y otros expedientes en un rincón del juzgado, sin que se tenga siquiera un indicio para pensar que fue inserto allí por alguna de las personas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como empleadas del juzgado para la época en que ocurrió el hecho disciplinable; a contrario sensu, la forma en que ocurrieron los hechos objeto de esta acción disciplinaria permiten colegir que se trató de una circunstancia ajena a la voluntad de ellos.

Finalmente, el tema de la morosidad reviste gran importancia en la medida en que no ha podido ser superado por la Administración de Justicia debido a muchas circunstancias ajenas a los servidores judiciales, como lo son las grandes cargas laborales originada en el cúmulo de procesos para tramitar, falta de recursos humanos y materiales indispensables para el cumplimiento de su misión, y muchos

factores atinentes a las partes o sujetos procesales que acuden a que la Justicia dirima sus controversias; los que por su naturaleza no son de responsabilidad directa del empleado; pero igualmente existen otras causas originarias de la mora como son la falta de voluntad, la incapacidad del personal que contribuye con las labores propias de la administración de justicia, las cuales pertenecen a la esfera subjetiva y por ende en estos casos la responsabilidad recae justamente en quien tiene a cargo el proceso, lo cual, como se ha venido sosteniendo, no ocurre en el sub juez.

Así las cosas, y dado que el comportamiento irregular deducido no puede atribuirse a persona alguna en especial y se considera procedente en este momento procesal disponer el archivo de las diligencias, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 habida cuenta que se dan los presupuestos legales para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la terminación de la investigación disciplinaria, conforme se expuso en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el juzgado esta decisión al señor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO a su e mail personal institucional.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00419-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Para los fines legales pertinentes se ordena agregar al expediente el historial del vehículo identificado con placas MOT962 y la manifestación de voluntad de los señores NICOLAS HERNAN, JESÚS ALBEIRO, MARTA ELENA Y LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ con nota de presentación personal ante notaria, en el que exponen que aceptan la asignación de forma libre y voluntaria realizada por su madre MARÍA ALICÍA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, dando cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados por el despacho mediante auto admisorio de la demanda del 09 de noviembre de 2022.

En los términos de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., SE REQUIERE al apoderado solicitante para que cumpla a cabalidad con el requerimiento efectuado en el numeral 6º del auto admisorio, es decir que los asignatarios expresen bajo la gravedad de juramento si conocen de la existencia de otros descendientes de la señora MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00332-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Se aporta prueba de que la citación para notificación por aviso a las señoras LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA RÍOS LÓPEZ demandadas dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 03 de noviembre de 2022, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del CGP, por tanto, una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00322-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Conforme se hace innecesaria la práctica de pruebas por ser las mismas inconducentes e impertinentes al ser las excepciones presentadas no solo de solución de pleno derecho sino además que desbordan el debate de esta clase de procesos, pudiéndose decidir el asunto con la prueba documental aportada y que se decreta en este auto para ser valorada en la debida oportunidad, se NIEGA el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y por el demandante y por ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Previo a discernir el cargo conforme al numeral quinto de la sentencia del 20 de mayo de 2022 se **ORDENA** la notificación al público por aviso de la decisión que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo en día domingo)

La **SECRETARÍA** emitirá el aviso respectivo y se lo remitirá al abogado actuante para su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Si bien es cierto que el recurrente en apelación no manifestó reparos o inconformidades frente al auto del 4 de abril de 2022 (019Ordenarehaceryoficiar200600088) donde se le despachó desfavorablemente la misma objeción que ahora propone, siendo esa la oportunidad legal que tenía para hacerlo según el artículo 321 numeral 5 del CGP, resulta ser más cierto aún que la sentencia aprobatoria de la partición cuando se ordena rehacer conforme al punto dispuesto, que fue lo acaecido en este asunto, no tiene la excepción de ser inapelable como si la tiene la emitida cuando no se proponen objeciones (art 509 del CGP).

En consecuencia, en virtud del principio *in dubio pro recurso* denominado así por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de abril de 2010 11001-0203-000-2010-00247-00, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de algunos herederos y cesionarios frente a la sentencia del 11 de noviembre de 2022.

Conforme al artículo 324 del CGP se **ORDENA** la remisión del expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Finalmente, se pone en conocimiento la consignación de honorarios a la partidora efectuada por una de las cesionarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

